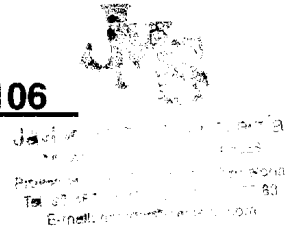




**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCION CATORCE**

**ROLLO 511/2005-MD
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 99/2005 JDO 1 VILANOVA I LA GELTRÚ**

A U T O nº. 106



ILMOS. SRES.:
D. FRANCISCO JAVIER PEREDA GÁMEZ
DÑA. MARIA CARMEN VIDAL MARTINEZ
DÑA. ROSA MARÍA AGULLÓ BERENGUER

En Barcelona, a dieciocho de Abril de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de marzo de 2006, a instancia del Procurador Sr. [redacted] se practicó Tasación de Costas, ascendiendo su importe a la suma de [redacted] euros. De la misma se dió vista y traslado a las partes por plazo de DIEZ DÍAS.

SEGUNDO.- Dentro del expresado plazo, el Procurador D. [redacted] impugnó la expresada tasación por estimar indebidas las partidas correspondientes al IVA tanto de los honorarios de Letrado como de derechos de Procurador.

TERCERO.- Conferido traslado a la adversa, representada por el Procurador D. [redacted] se opuso a la impugnación con base en los argumentos y consideraciones legales que expone en su escrito y que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La impugnación por indebidas que formula el Procurador Sr. [redacted], tiene su base y fundamento en la resolución de la Dirección [redacted]



General de Tributos de fecha 09.03.2005. Dicha resolución mantiene que: "Las cantidades que en concepto de costas judiciales se tasen en favor de una de las partes en un proceso judicial tienen para dicha parte carácter de indemnización y no constituyen por tanto la contraprestación de operación alguna gravada por dicho impuesto realizada por la parte que las satisface en favor de la parte que las percibe, no debiendo ni pudiendo por ello repercutir esta última a aquella cantidad alguna en concepto de impuesto sobre el valor añadido con ocasión del cobro de tales cantidades".

SEGUNDO.- Es reiteradísima la jurisprudencia del TS la que mantiene que: "el abono del referido impuesto responde a servicios profesionales de Letrado, quien resulta ser el sujeto pasivo, por lo que tiene el derecho a repercutir el impuesto sobre el cliente, pero al ser éste acreedor de las costas por resultar vencedor procesal, la obligación de su pago corre de cuenta de quien es condenado a su abono en el pleito correspondiente (STS 13.10.01, 27.11.02, 27.03.00, 15.02.03, entre otras muchas).

TERCERO.- El criterio mantenido por la Dirección General de Tributos choca frontalmente con la jurisprudencia de la Sala Primera del T.S. expuesta; doctrina que por razón de su origen es singularmente autorizada, y que este Tribunal asume y comparte.

Siendo de añadir que la propia Dirección General de Tributos, en resolución de fecha 06.03.1997, mantiene: "Que no es competente para pronunciarse acerca de si el importe de las costas a cuyo pago ha sido condenada la parte contraria del cliente del Procurador, debe comprender o no la cuota del IVA que el Procurador está obligado a repercutir a su cliente por los servicios que presta a este último".

Se desprende pues de lo expuesto la improcedencia de la impugnación por indebidas.

CUARTO.- Estima la Sala no procede hacer imposición en cuanto a las costas del incidente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar la impugnación por indebidas formulada por el Procurador Sr. .

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan los Ilmos. Sres. Magistrados de esta Sección Catorce de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, doy fe.